

ALCANCE Y LÍMITES DE LA LEY 27/1999 DE COOPERATIVAS. LOS INGRESOS Y LAS BAJAS DE LOS SOCIOS

POR
MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ*

RESUMEN

Este artículo trata de analizar el régimen de admisión y baja de los socios, en su doble condición de socio-usuario, de las sociedades cooperativas, como organizaciones voluntarias y abiertas a todas aquellas personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, reguladas en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, a la luz de los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional, especialmente el de «adhesión voluntaria y abierta», así como del propio articulado de la norma legal.

Se trata la naturaleza de la adhesión, los requisitos generales y los particulares para cada tipo de cooperativa, así como la incorporación de personas o entidades que no participan en la actividad cooperativizada; el procedimiento de admisión, tiempo de permanencia estatutario o pactado, acuerdo de admisión y adquisición de la condición de socio y la suspensión del vínculo. En cuanto a la salida, el derecho a causar baja voluntaria y los límites impuestos a tal derecho, en aras a garantizar la continuidad de la entidad y velar por el cumplimiento de las obligaciones voluntariamente aceptadas en el momento del ingreso; la baja obligatoria, por pérdida de los requisitos objetivos para formar parte de la sociedad, y la baja disciplinaria.

Por último, concluye con diversas conclusiones y sugerencias de orden formal y sobre los contenidos, proponiendo la modificación de determinadas cuestiones que, a nuestro juicio, deberían serlo.

ABSTRACT

This article analyses the regime of admission and exit of the associates, in his condition double of associate-user, of the co-operative societies, as organisations voluntary and open to all those persons capable of using its services and prepared to accept the responsibilities of being an associate, regula-

* Departamento de Derecho del Trabajo, Seguridad Social y Economía Aplicada. Universidad de Córdoba. Investigador de la Escuela de Estudios Cooperativos.

ted in the Law 27/1999, of July 16, of Co-operative societies, the co-operative principles of the Co-operative International Alliance, specially of «voluntary and open adhesion»; as well as of the own articulated one of the legal norm.

It treats the nature of the adhesion, as well as the general requirements and the individuals for every type of co-operative society, as well as persons' incorporation or entities that do not take part in the activity cooperativizada; the procedure of admission, statutory agreed time of or permanency, agreement of admission and acquisition of associate's condition and the suspension of the link. As for the exit, the right to cause voluntary fall and the limits imposed on such a right, for the sake of guaranteeing the continuity of the entity and guarding over the fulfilment of the obligations voluntarily accepted in the moment of the admission; the obligatory fall, for loss of the objective requirements to form a part of the society; and the disciplinary fall.

Finally, it concludes with diverse conclusions and suggestions of formal order and on the contents, proposing the modification of certain aspects that, to our judgement, it should be.

1. INTRODUCCIÓN

El análisis de los *ingresos y bajas de los socios* en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, hay que iniciarlo en su artículo primero, que define a la cooperativa como «una sociedad constituida por personas que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria,» «...conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley».

Dos son, por tanto, las fuentes a las que hay que acudir con tal propósito: La declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa, Principios Cooperativos, de 1995, para conocer el alcance y naturaleza del principio de *adhesión voluntaria y abierta*, y el articulado de la propia Ley (fundamentalmente, pero no sólo, los artículos 12, 13, 17 y 18) que pretende su aplicación.

Para la Alianza Cooperativa Internacional la adhesión es indiscutiblemente el más poderoso, pero a menudo el más infravalorado, de todos los principios, que está estrechamente unido con los principios de Educación y el de Gestión democrática por parte de todos los socios, llamando la atención sobre el declive de la práctica de la adhesión en determinados países y algunos tipos de cooperativas. Pero «no se puede obligar a la gente a ser cooperativistas. Hay que darles la oportunidad de conocer y entender los valores que representan las cooperativas, hay que permitirles participar libremente. Para entender las posibilidades de la adhesión hay que entender que los socios de la mayoría de las cooperativas son «propietarios», «usuarios» e «inversores» y fomentar estas tres formas de relación, cada una con sus propias responsabilidades y sus propias recompensas.

Aunque con anterioridad a su declaración de 1995 para la ACI una cooperativa debe ser una sociedad abierta a todos aquellos que precisan de sus servicios e interesada por el desarrollo de su comunidad, ahora bien, «aquellos que utilizan los servicios de una cooperativa deben asociarse a ellas» y, de la misma forma, «el empleo permanente de trabajadores a los que les es negada la cualidad de socio constituye una infracción al principio de libre adhesión»¹.

En este sentido, la Ley estatal de 1999, como ha sido desde siempre (salvo algún paréntesis) nuestro derecho cooperativo, tiene una clara vocación de promoción, apoyo y difusión del cooperativismo y en este caso, como viene siendo habitual en nuestra legislación cooperativa postconstitucional, con una marcada orientación hacia el trabajo asociado, puesta de relieve en su preámbulo, donde el fomento de las cooperativas se plantea como medio que facilita la integración económica y laboral de los españoles en el mercado y se ofrece al autoempleo colectivo como fórmula para la inserción social, la atención a colectivos especialmente con dificultades de inserción laboral y la participación pública en el sector, incluso «los valores encarnados en los principios de la ACI, se consagran como elementos indispensables para construir una empresa viable con la que sus socios se identifican, al apreciar en ella la realización de un proyecto que garantiza su empleo y vida profesional».

Por ello, constituye una importante llamada de atención el hecho de que durante los últimos años las Encuestas de Población Activa vienen señalando una progresiva disminución del número absoluto de socios que trabajan en sus cooperativas. Dato que contrasta con la evolución general del empleo en las cooperativas y el importante incremento en la creación de cooperativas, principalmente de trabajo asociado, muy superior a la media de creación de empresas y de empleo por la economía española².

2. IDENTIDAD COOPERATIVA Y PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA

Antes de entrar al análisis de los contenidos normativos es conveniente hacer algunas consideraciones, de tipo general y sobre el alcance de los Principios Cooperativos y la declaración de la Alianza

¹ PAZ CANALEJO, N.; VICENT CHULIÁ, F. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial. Tomo XX. *Ley General de Cooperativas* (vol. I), EDER-SA. Madrid, 1989, 869 p. ISBN 84-7130-661-1, p. 107.

² Tal como queda de manifiesto en: GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel. El empleo en la economía social. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, 74, 2001, p. 23-48.

Cooperativa Internacional, sobre la Identidad Cooperativa de Manchester 1995, respecto al principio de adhesión voluntaria y abierta.

Las cooperativas son, como sabemos, sociedades abiertas a la participación de todos aquellos que, con una necesidad compartida, asuman, para su satisfacción en común, una implicación personal: en la propiedad, de manera equitativa; en la gestión, de forma democrática; en la actividad cooperativizada, según su necesidad o capacidad, y en los resultados, de manera proporcional al volumen y calidad de su participación en dicha actividad.

La apertura de la cooperativa es, en primer lugar, para aquellos dispuestos y capaces de participar en todos sus ámbitos, empezando por la actividad que se pone en marcha de manera cooperativa al servicio de las necesidades de sus socios.

En este sentido, la ACI define a la cooperativa como «asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática», cuya constitución y funcionamiento se inspira en los Principios Cooperativos por todos conocidos³.

Desde la perspectiva del principio de *Adhesión voluntaria y abierta*, «las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación de sexo, social, racial, política o religiosa».

De dicho enunciado podemos entresacar los siguientes elementos para su análisis:

a) Las Cooperativas son organizaciones voluntarias

En primer lugar el alcance de esta afirmación hay que entenderlo en el sentido de que nadie debe ser obligado a entrar o permanecer en una cooperativa (*puerta abierta*). La integración en una cooperativa debe ser consecuencia de una opción personal, libre y voluntaria, lo que exige la oportunidad de tener un conocimiento previo de la fórmula y entender sus valores.

La falta de esa opción personal no implica necesariamente una imposición sino que, como la ACI pone de manifiesto, muchas veces se llega a la cooperativa por la necesidad o por falta de alternativas. Este déficit de información incumbe a las autoridades, al movimiento cooperativo y, sobre todo, a las propias cooperativas.

³ ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. *Declaración de la alianza cooperativa internacional sobre la identidad cooperativa*. Los principios cooperativos. COCE-TA-INFES. Vitoria, 1996, 135 p. ISBN 84-921977-0-8.

Dicha opción personal justifica la formalización de un acto de voluntad, donde se concreten expresamente los compromisos por ambas partes, los derechos y las obligaciones.

b) Abiertas a todas las personas

Entendido, en primer lugar, en un sentido de universalidad que lleva implícito el reconocimiento de la dignidad fundamental de todo individuo, por encima de cualquier otra consideración.

La ACI, por otra parte, admite la libertad de las cooperativas para definir el alcance del término *personas* en cualquiera de sus formas jurídicas (según la legislación de cada país), incluso empresas, con los mismos derechos que cualquier otro socio, en la forma que quede garantizada la participación democrática.

c) Capaces de utilizar sus servicios

La cooperativa pone en marcha una actividad, no orientada al mercado, a través de una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática con el objeto de satisfacer en común determinadas necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales de sus socios. En este sentido, la ACI reconoce que cada cooperativa está abierta sólo a cierto tipo de socios y a un determinado número de ellos, por lo que la cooperativa ha de imponer límites sobre quiénes pueden ser socios. Límites, desde luego, derivados de la propia actividad (características técnicas, dimensión y capacidad productivas, etcétera) y de la capacidad del aspirante.

- Capacidad en cuanto qué personas (requisitos subjetivos).
- Capacidad en cuanto a su participación en la actividad (requisitos objetivos).

d) Dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio

El convertirse en socio de una cooperativa no se trata de una simple adhesión o vínculo convencional, sino de una verdadera integración que conlleva una implicación personal en la propiedad (aportación de capital), en la gestión (ejercicio del derecho de voto, asistencia a las reuniones, aceptar los cargos, etc.) y en la actividad cooperativizada (en la forma y volumen convenidos), en cada uno de cuyos ámbitos de participación el socio es titular de derechos y obligaciones.

Su ejercicio efectivo exige información y comunicación horizontal, vertical y transversal, entre los socios, con los directivos y líderes y con los empleados, así como un eficaz mecanismo de consulta.

Para la ACI debería haber una relación (*contrato*) especial entre la cooperativa y la gente a la que sirve esencialmente. Esa relación debería definir las actividades realizadas por la cooperativa, afectando a la forma en que las haga y conformando sus planes de futuro. Todo ello como un compromiso de las cooperativas con un alto nivel de servicio a los socios, razón principal de su existencia.

Este *contrato*, que nada impide sea personalizado, podría concretar el alcance y contenidos de los compromisos del socio y las contraprestaciones de la cooperativa.

e) Sin discriminación

Por último, son los capaces y dispuestos quienes deben ser admitidos en régimen de igualdad, sin discriminación de sexo, social, racial, política o religiosa.

Las prácticas cooperativas en este sentido, pone de manifiesto la ACI, han estado inspiradas en una orientación humanista y universal, basada en la dignidad de la persona, con vocación social.

Podemos concluir, por tanto, que una cooperativa debe estar abierta a admitir como socios a:

- a) Todos aquellos que participan de una determinada necesidad.
- b) Capaces (reuniendo determinados requisitos subjetivos y objetivos).
- c) Dispuestos a asumir voluntariamente las condiciones del contrato.
- d) En igualdad.

3. EL RÉGIMEN DE LIBRE ADHESIÓN Y BAJA VOLUNTARIA EN LA LEY 27/1999, DE 6 DE JULIO, DE COOPERATIVAS

El artículo primero de la Ley estatal define, como hemos visto, a la cooperativa como una *sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.*

El régimen de adhesión y baja de los socios, en línea con el propósito general de la ley, como anuncia su preámbulo, ofrece un marco de flexibilidad, donde las propias cooperativas puedan entrar a autorregularse, y establece los principios que, con carácter general, deben ser

aplicados en su actuación, huyendo del carácter reglamentista con el objetivo de no dificultar la actividad societaria. Aunque, dicho sea de paso, en algunos aspectos se echa de menos alguna concreción más.

Dicho régimen viene regulado en dos niveles: uno de carácter general, en el Capítulo III, De los socios, del Título Primero, donde se regulan aspectos relativos a la cualidad del socio, los procedimientos de admisión de nuevos socios y las modalidades de baja; el segundo nivel lo constituyen los Capítulos IX, X y XI del mismo Título, donde se establecen los requisitos específicos para ser socio según el tipo de cooperativa de que se trate.

En la parte general, se distingue entre los socios que participan en la actividad objeto social de la cooperativa (*usuarios ordinarios*), a los que no atribuye una denominación específica, y aquellos cuya actividad cooperativizada consiste en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa, a los que denominan socios de trabajo, figura ya consolidada en nuestro derecho cooperativo, permitiendo, para ambos supuestos, el establecimiento de vínculos sociales de duración determinada (socios *temporales*). Junto a ellos, permite la previsión estatutaria de que existan socios que no participan en la actividad cooperativizada, a los que se denominan socios colaboradores. En este segundo grupo habría que incluir a los socios (*capitalistas*) titulares de las «partes sociales con voto» de las cooperativas mixtas, reguladas en la parte «especial» (Capítulo XI), como un tipo de cooperativa más, pero que se trata, en definitiva, de una nueva modalidad de socio, cuya existencia está abierta a cualquier tipo de cooperativa, lo que la convierte en mixta.

Por último, es preciso mencionar la regulación, tanto con carácter general como específico para distintos tipos de cooperativas, de la participación en la actividad cooperativizada de personas que no son socios, a las que el derecho cooperativo viene denominando «terceros», que en determinados supuestos adquieren un derecho de ingreso.

3.1. Naturaleza de la adhesión

Antes de entrar de lleno en el régimen de libre adhesión y baja voluntaria de los socios es necesario delimitar las características y condiciones de dicha adhesión así como la naturaleza de sus socios.

Con ese propósito podemos, a partir de la anterior definición, analizar parte de su contenido, considerar la cooperativa como *sociedad constituida por personas que se asocian, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales*, de donde extraemos dos elementos fundamentales:

1. La cooperativa es una sociedad constituida por personas:
 - Se trata de un contrato de sociedad de naturaleza cooperativa. Sociedad con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la Ley de Cooperativas.
 - La vinculación de sus socios es de carácter personal y directo, no transmisible.
 - La capacidad de las partes, en principio, se rige por las normas generales del orden civil, de manera que toda persona, física o jurídica, que tenga capacidad para obligarse puede pactar un contrato de sociedad⁴.
 - Con independencia de la naturaleza de sus miembros o de su participación económica, la integración se realiza en régimen de igualdad.

2. Su objeto es la asociación para realizar actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales:
 - El objeto de la adhesión es el de participar en las actividades empresariales de la cooperativa (actividad cooperativizada) encaminadas a satisfacer las necesidades de las personas asociadas.

Por tanto, la cooperativa está abierta a todos aquellos que, con capacidad suficiente, compartiendo una determinada necesidad, se asocian para participar en la actividad cooperativizada. Se trata de una relación de carácter mixto⁵: societaria de una parte, y en el ámbito de la actividad cooperativizada por otra, en cada uno de las cuales el socio ha de reunir determinados requisitos y es titular de derechos y obligaciones diferenciados.

3.2. ¿Quiénes pueden ser socios?

La Ley contempla diversas modalidades de asociación a la cooperativa. En primer lugar como socios usuarios, a los que se refiere el

⁴ URÍA, Rodrigo. *Derecho Mercantil*. (27.^a ed.) Marcial Pons. Madrid, 2000 (1115 p.). ISBN 84-7248-809-8 (p. 16).

⁵ MONTOYA MELGAR, A. Sobre el socio trabajador de la cooperativa de trabajo asociado. En: *Estudios de derecho del trabajo. En memoria del profesor BAYON*. Tecnos. Madrid, 1980, p. 145-154.

art. 12.1, que participan en sus dos ámbitos, entre los que podemos distinguir los que podríamos llamar *ordinarios* (siguiendo la terminología utilizada por la Ley Andaluza), que participan en el objeto social de la cooperativa según su tipología, y *socios de trabajo* (art. 13.4), con carácter potestativo en aquellas cooperativas en las que se cooperativiza el trabajo sin ser éste su objeto social principal.

Además de estos socios usuarios, la Ley permite, previa regulación estatutaria, la asociación de personas, físicas o jurídicas, con capacidad suficiente, que no compartan la necesidad y, por tanto, participen en la sociedad sin hacerlo en la actividad cooperativizada. Son los *socios colaboradores* (art. 14) y los socios «capitalistas», titulares de partes sociales con voto —PSCV— de las cooperativas mixtas (art. 107). Finalmente, regula la participación en la actividad cooperativizada de personas (terceros) que no se adhieren ni mantienen vínculo societario alguno (art. 4).

Ha desaparecido la prohibición, presente en nuestra legislación cooperativa desde la Ley de 1931 y vigente en la mayor parte de las leyes autonómicas, de que «nadie podrá pertenecer a una Sociedad Cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo»⁶, sin duda para propiciar la inclusión de los socios titulares de partes sociales con derecho a voto.

3.2.1. LOS SOCIOS USUARIOS

El artículo 12.1, *personas que pueden ser socios*, de la Ley de Cooperativas establece, atinadamente, que pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes.

En primer lugar, se trata de una autorización para la participación, como socios de las cooperativas, junto a las personas físicas, de las personas no naturales, ya sean públicas o privadas, así como a las comunidades de bienes, siempre que su naturaleza les permita participar en la actividad cooperativizada.

3.2.1.1. Naturaleza de socios y actividad cooperativizada

Las personas físicas pueden actuar en el proceso productivo en cuanto empresarios o profesionales (titulares de una actividad productiva), ciudadanos (consumidores y/o usuarios finales) y trabajado-

⁶ Artículo 3 del Decreto-ley 4 de julio de 1931, determinando lo que ha de entenderse por sociedad Cooperativa y fijando sus condiciones legales y las normas para su régimen.

res, como tales acuden a la cooperativa para satisfacer necesidades de cualquiera de estos ámbitos.

Las personas jurídicas, públicas o privadas, organizaciones a las que legalmente se reconoce aptitud para ser titular de relaciones jurídicas (derechos y obligaciones), pueden, como tales, desarrollar actividades o servicios públicos formando parte de la organización del Estado o, en el ámbito privado, como sociedades (cooperativas, civiles o mercantiles), asociaciones o fundaciones, realizar actividades empresariales, culturales, asistenciales, etc.

Las Comunidades de bienes *genéricas*, que se dan «cuando una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas» (art. 392 Cc) y, a falta de contratos o disposiciones generales, se rige por los arts. 392 al 406 Cc, carecen de organización y no tienen personalidad jurídica diferente de la de sus miembros, no son personas para el derecho. No ocurre así, como ponen de manifiesto MORILLAS GARRIDO y FELIÚ REY⁷, con las comunidades de regantes, las de aguas (mencionadas por la Ley —art. 93.1— en relación con la capacidad para ser socio de las cooperativas agrarias), entre otras, que tienen naturaleza de corporaciones de base asociativa y personalidad jurídica. En este sentido existe una contradicción, señalada por los autores citados, entre el enunciado del art. 12, «personas que pueden ser socios», y su contenido.

Si, como tales comunidades, en función de la actividad cooperativizada, pueden ser socios y dado que carecen de objeto social y no realizan actividad, su participación en la actividad cooperativizada vendrá determinada por necesidades, lógicamente no de sus comuneros, sino derivadas del bien o derecho compartido (explotación, conservación, mejora, etc.), factibles de ser cubiertas en las cooperativas de viviendas (con tales actividades), donde, sin embargo, no se mencionan (salvo que se entiendan incluidas en «cualquier tipo de personas»); en las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, donde, en el art. 94.1, se refiere, genéricamente a titulares de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria..., entre los que, desde mi punto de vista, hay que considerar a las comunidades de bienes, aunque, más tarde, el art. 95, Régimen de los socios, establece que «pueden ser socios... las personas físicas o jurídicas titulares de dichos derechos».

Sin embargo, en las cooperativas agrarias, el art. 93.1 establece que, además de los titulares de *explotaciones* agrícolas, forestales o ganaderas (entre los que podrían encontrarse comunidades de bienes), pueden ser socios, entre otros, las comunidades de bienes que tengan

⁷ MORILLAS GARRIDO, María José; FELIÚ REY, Manuel Ignacio. *Curso de Cooperativas*. Tecnos. Madrid, 2000, 605 p. (p. 100-103). ISBN 84-309-3601-7.

«el mismo objeto social o actividad complementaria» que la cooperativa, entre las que se encuentran (relacionadas en el art. 93.1): realizar todo tipo de operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de los socios, de sus elementos o componentes, así como a la mejora de la población agraria, desarrollo del mundo rural..., etc., colocando a las comunidades de bienes en el mismo lugar que otras sociedades, de diversa naturaleza, que sí tienen una finalidad económico-empresarial. A juicio de los autores antes citados, tal inclusión se justifica, al margen de perseguir la armonización con el derecho cooperativo autonómico, que, como veremos más adelante, en algunos casos legitiman a las comunidades de bienes como socios cooperativistas, en la intervención de las comunidades de bienes en el tráfico jurídico y económico, con las que se ha querido y buscado es el establecimiento de un vínculo societario y, por otra parte, por la carta de naturaleza que la *comunidad de bienes* ha obtenido en el derecho fiscal (art. 33 LGT) y laboral (art. 1.2 ET), así como la legitimación que en determinados ámbitos jurídicos se está produciendo, reconociendo como sujetos a entes sin personalidad, pero que, sin embargo, han actuado en el tráfico jurídico económico con tal carácter.

Analizadas estas cuestiones relativas a la personalidad de los socios, veamos algunos aspectos relativos a la actividad cooperativizada. Teniendo en cuenta que dicha actividad está encaminada a satisfacer determinadas necesidades y aspiraciones económicas, sociales o culturales de los socios, mediante su participación en la misma, podemos establecer dos premisas:

- a) Hay que participar de la necesidad o aspiración.
- b) Es preciso tener la capacidad para participar en la actividad.

En cuanto a la necesidad o aspiración susceptibles de cooperativizar, podemos diferenciar las de carácter personal (humano), familiares, relativas a la vida cotidiana (trabajo, alimentación, vestido, educación, alojamiento...), de aquellas que tienen que ver con la actividad empresarial, profesional o institucional.

Son tres los colectivos sociales que al respecto podemos señalar: empresarios o profesionales, trabajadores y consumidores o usuarios (ciudadanos).

Los primeros, personas físicas o jurídicas que realizan una actividad económica en cualquiera de los sectores económicos, en el proceso productivo en el que participan, son proveedores de productos o servicios provenientes de su actividad productiva y/o clientes o usuarios de productos o servicios necesarios para su actividad; sus necesidades provienen, por tanto, de esa doble posición y las actividades que se cooperativizan consisten en la realización en común de actividades previas, inter-

medias o posteriores al proceso productivo, tendentes a mejorar las condiciones económicas del socio. Dicha actividad se desarrolla, fundamentalmente, a través de cooperativas de servicios, agrarias, explotación comunitaria de la tierra, mar, transportistas, seguros, crédito y sanitarias.

Los segundos, cuya necesidad, en cuanto tales, radica en ocupar un puesto de trabajo, necesariamente personas físicas por el carácter personalísimo de dicha actividad, cooperativizan su trabajo. Se lleva a cabo en cooperativas de trabajo asociado, de explotación comunitaria de la tierra, sanitarias, de enseñanza y en aquellas otras que cuentan con la figura del socio de trabajo.

Los terceros, personas físicas y familias, cooperativizan el consumo y/o uso de bienes y servicios de naturaleza personal o doméstica (ciudadanas), a través de cooperativas, fundamentalmente, de consumidores y usuarios, vivienda, sanitarias, enseñanza, seguros y crédito.

Es, por tanto, la naturaleza de las necesidades (personales o empresariales), a las que sirve la actividad cooperativizada, la que determina la naturaleza (física y/o jurídica) de las personas que pueden participar en ella. La actividad cooperativizada y el colectivo social determinan el tipo de cooperativa.

En cuanto a la capacidad para ser socio⁸, dado que su relación con la cooperativa es de carácter mixto, desarrollándose en el ámbito societario, por una parte, y en el propio de la actividad cooperativizada, por otro, el socio debe reunir determinados requisitos subjetivos y objetivos respecto de los cuales es preciso diferenciar tres niveles de exigencia:

- a) Capacidad jurídica general para comprometerse en la sociedad (art. 12.1).
- b) Capacidad particular según el tipo y objeto de la cooperativa (Capítulos IX, X y XI).
- c) Capacidad específica (requisitos estatutarios), según la actividad cooperativizada y circunstancias concretas de la cooperativa (art. 12.2).

3.2.1.2. *La capacidad jurídica general*

Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes a las que se refiere el art.12.1 de la Ley de Coopera-

⁸ Al respecto, pueden verse los comentarios, con abundante bibliografía, al artículo 29 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. PAZ CANALEJO, N.; VICENT CHULIÁ, F. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial. Tomo XX. *Ley General de Cooperativas* (vol. 2.º). EDERSA. Madrid, 1990, 869 p. (p. 1-22). ISBN 84-7130-661-1.

tivas, en principio y con carácter general, pueden ser partes en los contratos de sociedad cooperativa, adquiriendo la condición de socios:

a) *Personas físicas:*

- Los mayores de dieciocho años no incapacitados legalmente.
- Los menores emancipados, con autorización de sus representantes legales cuando se trate de aportar a la sociedad bienes inmuebles.
- Menores no emancipados, actuando por su representante legal, previa autorización judicial cuando haya que aportar a la sociedad bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, etc.

b) *Las personas jurídicas:*

- Actúan por medio de sus órganos de representación y dentro de las normas por que se rijan según su naturaleza (asumiendo derechos y obligaciones dentro de la sociedad).

c) *Las comunidades de bienes:*

La inclusión de las comunidades de bienes entre las «personas» que pueden ser socios se puede interpretar, como hemos dicho antes, como una participación del bien o derecho común, carente de personalidad, que se beneficia de la misma mediante su conservación, aprovechamiento, mejora, etc. También cabe, como la doctrina ha puesto de manifiesto⁹, considerarlas como personas jurídicas (con actividad) que como tales se integran como socios, de tal manera que quien participa en la actividad cooperativizada, quien tiene la necesidad, es la comunidad y no cada uno de los comuneros. Sin embargo, en cualquier caso, la carencia de tal personalidad y de organización interna exige el establecimiento de ciertas reglas que posibiliten que todos los comuneros se responsabilicen de los compromisos contraídos por la comunidad en la cooperativa. Esta cuestión, silenciada por la Ley de Cooperativas, ha sido abordada por la Ley Andaluza, que en su art. 155.1, al regular el régimen de los socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, establece que cuando la titularidad del derecho de uso y aprove-

⁹ MORILLAS GARRIDO, María José; FELIÚ REY, Manuel Ignacio. *Curso de Cooperativas*, ob. cit., p. 128-129.

chamamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria recaigan sobre una comunidad de bienes y derechos, los cotitulares elegirán a uno de ellos para que los represente y ejercite los derechos del socio en su nombre, incluido el derecho de voto, que será único para todos los comuneros (en el mismo sentido lo hacen la Ley del País Vasco —art.124.2— para las cooperativas de servicios y la de Extremadura —arts. 120.2— para las cooperativas de servicios empresariales y 131 para las de explotación comunitaria de la tierra).

3.2.1.3. *La capacidad según el tipo de cooperativa*

La capacidad según el tipo de cooperativa depende de la naturaleza de la propia actividad/es cooperativizada/s. El socio debe reunir determinados requisitos subjetivos, relativos a su personalidad (física o jurídica, pública o privada, carecer de ánimo de lucro, etc.) o de su capacidad de obrar (contratar el trabajo en la CTA), colectivo social (consumidor, trabajador, etc.); objetivos, tener determinadas cualidades, habilitaciones (ser agricultor, transportista, médico, empresario de un determinado sector, etc., o geográficos, tener el domicilio o realizar la actividad en un determinado ámbito).

En este sentido, la Ley, en los Capítulos IX, X y XI, establece las pautas generales de dichas condiciones para cada tipo de cooperativa, que se complementan con las normas sectoriales generales del desarrollo de dicha actividad (la legislación cooperativa no entra en quiénes pueden ser, o qué requisitos deben reunir, por ejemplo, los transportistas, sino que sólo regula un tipo de cooperativa que puede agrupar a los que ya lo son).

3.2.1.4. *Cooperativas de segundo grado*

En las cooperativas de segundo grado pueden ser socios las cooperativas (al menos dos) así como personas jurídicas, públicas y privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del 45% de los socios, además de los socios de trabajo. Con la inclusión de empresas no cooperativas se desnaturaliza la figura y se mezclan los intereses de los socios de las cooperativas de primer grado, a cuya satisfacción se deben, en definitiva, las de segundo grado con otros puramente de mercado. Otra cosa es que se permita, como lo ha venido haciendo nuestra legislación cooperativa, ser socios a entidades afines, como las SAT. Se podría haber reservado este tipo de cooperativa como fór-

mula estrictamente cooperativa de intercooperación o de integración, acudiendo a otro modelo, al estilo de la cooperativa de integración de la Ley Andaluza (art. 159), donde se permite la participación, junto a cooperativas, de otras empresas para el desarrollo de fines económicos comunes, o simplemente al art. 79 de la propia Ley, que regula *otras formas de colaboración económica*.

Los *grupos cooperativos*, por su parte asociación a varias cooperativas, de cualquier clase y la entidad cabeza del grupo (nada se especifica sobre su naturaleza).

3.2.1.5. *Respecto a las cooperativas de primer grado*

En las *cooperativas de trabajo asociado* (art. 80.2), que tienen por objeto proporcionar puesto de trabajo a sus socios, siguiendo las pautas de la legislación laboral (arts. 6 y 7 del Estatuto de los Trabajadores), pueden ser socios quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo y los extranjeros, de acuerdo con la legislación específica sobre su trabajo en España, recogiendo determinadas limitaciones en la actividad cooperativizada de los menores.

En las de *consumidores y usuarios*, que recordemos, tienen por finalidad el suministro de bienes y servicios para el uso o consumo de los socios y de quienes con ellos convivan, así como la educación, formación y defensa de los derechos de sus socios en cuanto consumidores y usuarios, además de a las personas físicas, lógicas destinatarias, permite la pertenencia como tales a las entidades y organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales de tales bienes o servicios (entendemos que se refiere a hospitales, colegios, residencias, congregaciones, que hacen, en cierto sentido, las veces de unidades familiares).

En las de *viviendas*, del art. 89.1, se desprende la posibilidad de una doble actividad cooperativizada, realizadas conjunta o separadamente, según la cual variará la naturaleza de los socios:

- a) Procurar alojamiento o locales para los socios y las personas que convivan con ellos. En este caso, junto a las personas físicas se permite la asociación de los entes públicos y las entidades sin ánimo de lucro que, no sólo precisen locales para el desarrollo de su actividad, tal como preveía la Ley de 1987, sino que precisen alojamiento para personas dependientes de ellos.
- b) Procurar edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, así como su conservación y rehabilitación, administración, creación de suministros y servicios complementarios. En este caso pueden ser socios cualquier tipo de «personas».

En las cooperativas *Agrarias, de Servicios, del Mar y de Transportistas*, todas ellas al servicio de necesidades empresariales o profesionales, los socios han de ser personas físicas o jurídicas titulares, respectivamente, de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales y comunidades de bienes, aguas o regantes; de explotaciones industriales o de servicios y profesionales o artistas; de explotaciones dedicadas, en general, a las actividades pesqueras o marítimo-pesqueras y derivadas, en sus distintas modalidades, y de empresas del transporte o profesionales del sector.

Además, en las agrarias se prevé una segunda modalidad de socios «de pleno derecho» no como titulares de explotaciones sino como organizaciones, de distinta naturaleza, que tienen el mismo objeto social o actividad complementaria, de entre las relacionadas en el art. 93.1, que la cooperativa. Estas organizaciones pueden ser sociedades agrarias de transformación, comunidades de regantes, comunidades de aguas, comunidades de bienes, y sociedades, civiles o mercantiles.

Conviene tener en cuenta, no obstante, que pueden existir cooperativas de trabajo asociado que realicen su actividad en la agricultura, los servicios y la industria, el mar y los transportes, por tanto, lo relevante no es el sector de actividad, al que hace mención cada uno de los tipos de cooperativas señalados, sino la naturaleza de la actividad cooperativizada y de sus socios.

En las cooperativas de *Explotación comunitaria de la tierra* la actividad cooperativizada es doble, se trata por un lado de poner en común tierras y otros bienes susceptibles de explotación agraria y su explotación en común. Los socios pueden ser personas físicas o jurídicas (ya dijimos que el art. 94 nombra genéricamente a *titulares*) titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras y otros bienes susceptibles de explotación agraria que ceden dichos derechos a la cooperativa. Estos socios cedentes (sólo las personas físicas) pueden trabajar, en cuyo caso tendrían también la condición de socios trabajadores, o no hacerlo en la explotación común. También pueden ser socios quienes preste su trabajo en las mismas sin ceder derechos de disfrute sobre bienes.

Este es un caso, de hecho, de cooperativa integral a la que se refiere el art.105, que veremos más adelante.

En las cooperativas *Sanitarias y de Enseñanza*, que tienen por objeto desarrollar, respectivamente, actividades en el área de la salud o docentes, según su actividad cooperativizada, pueden asociar bien a profesionales y personal auxiliar de la salud o de la docencia, respectivamente, o los destinatarios de la asistencia sanitaria o de la enseñanza (alumnos) y, en este último caso, también los padres de los alumnos o representantes legales, o bien a ambos colectivos.

En la primera de las posibilidades, las cooperativas, dicen los arts. 102.2 y 103.3, se regirán por las normas establecidas para las de

trabajo asociado (por su actividad cooperativizada se incluye en este tipo de cooperativas) o, en su caso, las sanitarias (art. 102.2), para las de servicios, es decir, cuando asocien a personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos sanitarios (art. 98).

En la segunda, se rigen por las normas correspondientes a las cooperativas de consumidores y usuarios, pues, en definitiva, se trata de este tipo de cooperativa.

Cooperativa integral. En el caso de que la actividad cooperativizada sea doble o plural (trabajo asociado o servicio y consumidores y usuarios) tal como establece el art. 105 se denominará cooperativa integral. Aunque tal supuesto sólo se menciona respecto de las cooperativas sanitarias, entendemos que las de enseñanza recibirían el mismo tratamiento.

Las cooperativas sanitarias pueden estar organizadas como empresas de seguros, en este caso se regirán, además, por la normativa aplicable a las cooperativas de seguros.

En el caso de las cooperativas de *Seguros* (art. 101) y de *Crédito* (art. 104) la Ley remite a la legislación sectorial específica correspondiente (Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados) y (Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de crédito), con la aplicación supletoria de la Ley de Cooperativas.

En ambos casos, con independencia de su regulación sectorial, debería haberse definido su objeto social y naturaleza de sus socios para dejar perfiladas las posibles actividades cooperativizadas.

Cooperativas integrales. Por otra parte la actividad cooperativizada puede ser doble o plural, cumpliendo finalidades propias de diferentes tipos de cooperativas en una misma sociedad, a las que la Ley denomina Cooperativas integrales (art. 105), para atender a necesidades de naturaleza diversa, o cooperativizar actividades de otra forma instrumentales.

Las *cooperativas de iniciativa social*, que de por sí no constituyen una nueva clase sino que se trata de una calificación adicional a todas aquellas que, sin ánimo de lucro, persigan objetivos asistenciales o de integración, pueden agrupar a aquellas personas que, según la clase de cooperativa, puedan participar en su actividad cooperativizada, además, pueden ser socios las entidades y organismos públicos, en la forma que se establezca en sus Estatutos. En estas cooperativas podemos decir que la actividad está diferida a la sociedad y no directamente a la satisfacción de las necesidades de los socios.

3.2.1.6. Capacidad específica

Por último, hay que referirse a la *capacidad específica* para ser socio (usuario —incluimos dentro de esta categoría a los socios de tra-

bajo—) en una cooperativa concreta. Es a la que se refiere el artículo 12.2 de la Ley estatal cuando dice que «los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley» (dando contenidos al contrato de sociedad).

Estos requisitos, que complementan a los anteriores, pueden estar referidos al ámbito societario (aportación de capital, cuotas, compromiso de permanencia, etc.) y/o directamente relacionado con las exigencias de la actividad cooperativizada (actividad, titulación, experiencias, conocimientos, etc.).

3.2.2. COOPERATIVIZACIÓN DEL TRABAJO¹⁰

El trabajo, que en una cooperativa de, por ejemplo, consumidores y usuarios, o, en general, de servicios, es una actividad instrumental se puede cooperativizar vinculando a los trabajadores societariamente, como *socios de trabajo*. Estos socios se rigen, con las salvedades establecidas en el art. 13, por las normas correspondientes a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado (lo que convierte a la cooperativa en integral). Estos socios pueden ser admitidos en todo tipo de cooperativa excepto, lógicamente, en aquellas de primer grado en las que el trabajo sea la actividad cooperativizada.

Desde este punto de vista se trata de socios usuarios que participan en la sociedad y en la actividad cooperativizada, que en este caso es doble.

3.2.3. ASOCIACIÓN DE PERSONAS QUE NO PARTICIPAN EN LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA

Con carácter especial la Ley permite la existencia de socios que no participan en la actividad cooperativizada, aunque lo hagan en la sociedad, en aquellas cooperativas, de cualquier clase, que así lo contemplan en los Estatutos, como socios *colaboradores* o socios «capitalistas» (permítaseme).

¹⁰ El término trabajo cooperativizado es sugerido por Carlos DE CASTRO, presidente de CEPES, como «globalizador» del trabajo cooperativo (de socios trabajadores y de trabajo) en sustitución del trabajo asociado. DE CASTRO SANZ, C. *Trabajo asociado o trabajo cooperativizado*. PRAXIS-CISS, 6/2001.

3.2.3.1. Socios colaboradores

Se trata de personas físicas o jurídicas que, sin poder participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución. Además, pueden pasar a socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja.

En este caso los Estatutos tendrán que establecer las condiciones de ingreso y el régimen del derecho de separación.

3.2.3.2. Socios titulares de partes sociales con voto

Esta modalidad de asociación se presenta en las cooperativas que la Ley denomina *Mixtas*, aludiendo al carácter híbrido entre sociedad cooperativa y sociedad mercantil, ya que parte de los votos (hasta un 49% del total) y de la participación en los resultados económicos de la cooperativa se atribuyen al capital. En estas cooperativas, junto a los socios ordinarios (usuarios) y, en su caso, socios de trabajo y de socios colaboradores, encontramos socios (la Ley elude el término «capitalistas», o, dicho más suavemente, «de capital»), titulares de las llamadas partes sociales con voto (PSCV).

Éstos pueden ser tanto personas físicas como jurídicas, la Ley no establece ninguna condición al respecto. Tanto el ingreso en la cooperativa como la salida de esta modalidad de socio escapan a la misma, ya no se trata de una relación personal que requiera trámites de admisión o baja, sino que se produce con la adquisición o venta de las participaciones de capital.

Con esta figura se rompe, en la cooperativa, la asociación personal, el principio de participación democrática y el reparto de los resultados en proporción a la participación en la actividad cooperativizada, creando, dentro de ella, una sociedad de capitales, donde una sola persona podría ostentar, en proporción al capital desembolsado, hasta el 49% de los votos y recibir hasta un 49% de los resultados. Ello supone una apropiación de los resultados cooperativos por parte del capital (piénsese en una cooperativa de trabajo asociado), que puede suponer, y prácticamente supone, la pérdida del control democrático por parte de sus socios (principio de autonomía e independencia), yendo mucho más allá que las Sociedades Laborales, en las que, sin duda, se ha inspirado el legislador.

Las partes sociales con voto están sometidas a la legislación reguladora del mercado de valores y el régimen de las aportaciones y los

derechos y obligaciones de sus titulares se regularán en los Estatutos con aplicación supletoria de la legislación de sociedades anónimas para las acciones. Por si todo ello fuera poco, estas PSCV pueden ser libremente negociables en el mercado y, por tanto, adquiribles por los socios ordinarios, con lo cual encontraríamos socios mixtos, que además de su voto democrático tendrían cuantos votos más le correspondieran como capitalistas (pudiendo concentrar el 50%) y proporcionalmente a ello una participación adicional en los resultados.

Tales sociedades no deberían llevar, desde mi punto de vista, el nombre de cooperativas.

A tal inclusión se opusieron, por considerar la modalidad societaria como innecesaria, mediante voto particular, los representantes de CCOO y UGT en el Consejo Económico Social, al Dictamen sobre el anteproyecto de Ley de Cooperativas, ya que no responde a ninguna necesidad sociológica, añadiendo que la legislación debe recoger dos grandes figuras asociativas, la de personas y la de capitales. La introducción de una sociedad cooperativa de participación a través del capital no solo distorsiona, sino que además no añade nada nuevo al elenco societario existente.

En la tramitación parlamentaria, ante la propuesta del Grupo Nacionalista Galego de suprimir las cooperativas mixtas («sin justificarlo» sic) el ponente argumentó que en este tipo de cooperativas coexisten elementos propios de la sociedad cooperativa y de la sociedad mercantil que pueden resultar de gran interés para desarrollar determinados proyectos empresariales o para la participación de las sociedades de capital riesgo. Sin embargo, lejos de suavizar su configuración inicial, se profundizó aún más en la mercantilización de este tipo de cooperativa con las adiciones efectuadas al art. 107 del proyecto inicial (Proyecto de Ley 121/000124, de Cooperativas BOCG, Congreso de los Diputados, 27 julio 1998) en el Congreso de los Diputados (BOCG, 30 de marzo 1999) posibilitando que hasta un 49% de los votos sociales puedan pertenecer a un solo socio y que las PSCV negociadas en el mercado puedan ser adquiridas por los socios ordinarios.

Si se estaba pensando en determinados tipos de proyectos, o en la participación de determinadas corporaciones, instituciones o entidades, ¿porqué no se delimitaron? Sin duda puede significar un avance importante que determinados proyectos de colaboración empresarial entre cooperativas y otro tipo de empresas o instituciones puedan encontrar un marco jurídico apropiado en la legislación cooperativa.

En este sentido ya existen antecedentes, que PAZ CANALEJO recoge en sus comentarios a la Ley de 1987¹¹, sobre posibilidades de

¹¹ PAZ CANALEJO, N.; VICENT CHULIÁ, F. *Comentarios...*, ob. cit., p. 13.

que empresas mixtas, para la organización y prestación de servicios locales asuman la forma y los caracteres jurídicos de una cooperativa, citando la siguiente previsión (art. 104.2 del RD Legislativo 781/1986, de 18 de abril): «En el acuerdo constitutivo podrán establecerse las especialidades internas tanto estructurales como funcionales que, sin perjuicio de terceros, exceptúen la legislación societaria aplicable en la medida necesaria para desarrollar la empresa mixta de carácter cooperativo.» Los Estatutos, según dicha norma, podrán reconocer a la entidad local patrocinadora o impulsora de la cooperativa una posición preeminente tanto en la Asamblea General como en el órgano de administración.

3.2.4. PARTICIPACIÓN DE NO SOCIOS EN LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA

La Ley, en su artículo 4, limita la realización de actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios a dos circunstancias:

Con carácter general, sólo cuando dicha posibilidad esté prevista en los Estatutos, de acuerdo con las condiciones y las limitaciones particulares que para cada uno de los tipos de cooperativas tienen establecido la Ley de Cooperativas o las Leyes de carácter sectorial aplicables a determinados tipos de cooperativas (crédito y seguros).

Por circunstancias excepcionales, previa autorización administrativa, cuando el operar exclusivamente con los socios y, en su caso, con terceros dentro de los límites fijados para cada clase de cooperativa (previstos estatutariamente) ponga en peligro su viabilidad económica. En este caso, se amplían las actividades y servicios con terceros por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias concurrentes.

En cualquier caso, los resultados provenientes de las actividades realizadas con terceros se consideran resultados extracooperativos, que deben contabilizarse de manera separada (art. 57.3), una aplicación de excedentes (art. 58.2), imputación de pérdidas (art. 59.2) y tratamiento fiscal (art. 21.1 de Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas) específicos.

Salvo los trabajadores asalariados de las cooperativas que cooperativizan el trabajo, a quienes, en determinados supuestos, se les reconoce, como veremos, un derecho de admisión, los terceros no tienen reconocido ningún otro derecho que los que deriven de su relación (laboral, comercial, etc.) con la cooperativa. Ello, a pesar de que el artículo 58.2 permite que parte de los beneficios generados por ellos se aplique, como retornos cooperativos, a los socios «en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por ellos». Lo que,

en términos cooperativos, supone una apropiación de resultados en los que no han participado.

4. PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

4.1. Solicitud de ingreso

La vinculación libre y voluntaria a la cooperativa requiere un acto que exprese tal voluntad. Ello se materializa a través de un escrito que todo aspirante a socio debe dirigir al Consejo Rector (art. 13).

En él (aunque no se dice nada al respecto), además de expresar su voluntad de incorporarse a la sociedad y en qué condiciones, debería manifestar conocer los Estatutos y reunir los requisitos exigidos en ellos para ser socio, así como su compromiso de acatarlos y de participar en el capital, la vida societaria, en la forma prevista en los mismos, así como en la actividad cooperativizada, según sus necesidades y capacidad (tiempo de permanencia, actividad comprometida, etc.).

4.1.1. TIEMPO DE PERMANENCIA

El vínculo societario puede ser por tiempo indefinido, con el compromiso o no de un período mínimo de permanencia, o pactarse por tiempo determinado.

En las cooperativas de trabajo asociado los Estatutos pueden prever también la participación a tiempo parcial o completo (art.80.1).

Salvo que se pacte otra cosa, la permanencia del socio se entiende por tiempo indefinido (y tiempo completo) o, como prevé el artículo 70 a) y b), hasta la consecución del objeto social o cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos.

4.1.1.1. Socios temporales

El artículo 13.6 permite, de forma general para todo tipo de cooperativa, previa su regulación estatutaria, la existencia, junto a los de socios de carácter indefinido (como les denomina), de socios admitidos por un tiempo determinado (*temporales*), con los siguientes requisitos:

- a) La duración del vínculo, que la Ley deja a la voluntad de las partes sin establecer máximos ni mínimos, debe ser pactada en el momento de la admisión.

- b) El conjunto de este tipo de socios no puede superar la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate, es decir, usuarios ordinarios o de trabajo, en su caso.
- c) Su aportación obligatoria al capital social no puede superar el 10% de la exigida a los socios indefinidos.
- d) Dicha aportación se le debe reintegrar en el momento en que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación. Aunque la Ley no dice nada al respecto, en caso de una baja con anterioridad al tiempo pactado, habría que estar a las condiciones de carácter general.

Ante la falta de regulación expresa, habría que entender, así mismo, que a las cuotas de ingreso, en su caso, o a las nuevas aportaciones obligatorias que pudieran acordarse, así como a las voluntarias, se les aplicarían la misma reducción.

Tampoco dice nada respecto de su derecho al voto ni del ejercicio de otros derechos societarios.

Se trata, en definitiva, de socios usuarios, ordinarios o de trabajo, cuya existencia es posible en todo tipo de cooperativa, sin excepción. Su finalidad, pienso, consiste en permitir la participación como socios de aquellas personas que, con voluntad, necesidad y capacidad, sólo pueden participar, por causas atribuibles a la persona o a la cooperativa, en la actividad cooperativizada por un tiempo determinado.

Esta modalidad asociativa está también contemplada, en parecidos términos, en la legislación autonómica, en la parte de las disposiciones de aplicación general a todas las cooperativas (Ley de Cooperativas de Aragón, en su artículo 18, «Otras clases de socios», aunque referido exclusivamente a los socios trabajadores; Ley de Sociedades cooperativas de Extremadura, art. 21; Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, art. 20.2; Ley Foral de Cooperativas de Navarra, art. 22), o en su parte especial, de aplicación específica a los diferentes tipos, caso de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que dedica el art. 127 a la regulación exhaustiva del socio trabajador temporal en las cooperativas de trabajo asociado, limitado a la realización de una actividad sensiblemente superior a la que venía desarrollando la cooperativa con origen en un encargo o contrato de duración determinada, igual o superior a seis meses. La admisión de esta modalidad de socios exige la autorización administrativa del órgano competente en materia de cooperativas, salvo que se trate de un contrato de la cooperativa con la Administración o empresa pública. También se exige la existencia de un libro específico de registro de socios. Los socios temporales tienen el mismo estatuto jurídico que los socios ordinarios, con las salvedades siguientes: a) El tiempo máximo

del vínculo se establece en 10 años ininterrumpidos, pactados inicialmente o fruto de sucesivas prórrogas, a cuyo término causan baja o se transforman en socios ordinarios; b) La aportación al capital social, exigible sólo cuando el vínculo supere los dos años, no puede superar el 50% de las de los socios ordinarios; c) Los anticipos laborales no pueden ser inferiores a los salarios correspondientes fijados en el convenio colectivo aplicable a la actividad; d) Se les reconoce sufragio activo y pasivo cuando el tiempo del mandato sea superior al que le reste de permanencia; e) Posibilidad de regulación estatutaria de voto ponderado; f) El conjunto de los socios temporales no puede superar el 33% de los ordinarios.

4.1.1.2. *Compromiso de permanencia*

Por otra parte, también se puede exigir al socio estatutariamente el compromiso de una permanencia mínima, que no podrá superar los cinco años desde su admisión o aplazar su salida hasta el final del ejercicio económico en que quiere causar baja. (Tanto al socio indefinido como al temporal antes del vencimiento del tiempo pactado.) Todo ello, siempre que no exista justa causa que califique la baja de justificada (art. 17.3). La Ley no establece requisitos para la fijación de dichas causas, salvo en el caso de las cooperativas de viviendas —art. 89.5— donde se deja, opcionalmente, a su previsión estatutaria, quedando dicha decisión al criterio del Consejo Rector (art. 17.2).

En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra este período mínimo de permanencia puede alcanzar, para los socios cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, los quince años, una vez cumplido el plazo se pueden establecer nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a cinco años. Asimismo, los Estatutos pueden establecer normas por las que estos socios queden obligados a no transmitir a terceros derechos sobre dichos bienes que impidan su uso y aprovechamiento por la cooperativa durante el período de permanencia obligatoria.

4.1.1.3. *Compromiso de preaviso en caso de baja voluntaria*

Los Estatutos pueden también exigir el compromiso del socio de comunicar su baja al Consejo Rector, mediante preaviso por escrito, con una antelación que la Ley establece, para todo tipo de cooperativas, esperando de la coherencia de los redactores de los Estatutos, en un plazo no superior a un año (art. 17.1).

4.2. Acuerdo de admisión

El Consejo Rector debe, en el plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud, resolver, notificar al interesado y publicar el acuerdo (para conocimiento general de los socios), en la forma establecida estatutariamente.

4.2.1. MOTIVACIÓN Y SILENCIO POSITIVO

Dicho acuerdo, que puede consistir en la aceptación o denegación del ingreso, en todo caso debe ser motivado, entendiéndose el silencio positivo si transcurre el plazo y no se produce el acuerdo.

En la motivación se deben incluir, a mi juicio, los motivos de la no admisión, en línea con los requisitos establecidos estatutariamente y los demás derivados de la Ley, así como las circunstancias socioeconómicas de la entidad que justifican la negativa, pero también, en el acuerdo de admisión, se debe motivar la decisión y fijar las condiciones particulares en que aquélla se producirá, efectos de la misma, modalidad de integración, duración, en su caso.

4.2.2. RECURSOS

El acuerdo puede ser *recurrido* por el solicitante o *impugnado* (parece que se está refiriendo al art. 37, *Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector*, aunque más adelante utiliza ambos términos como sinónimos) por el número de socios y en la forma estatutariamente determinada, con la preceptiva audiencia del interesado.

La Ley parece pronunciarse por el recurso, por parte del interesado, contra la denegación de admisión (art. 13.2) y la impugnación del acuerdo de admisión (¿o denegación?) por parte de los socios (art.13.3). Sin embargo, no existe ninguna razón para suponer que no pueda haber disconformidad con las condiciones de la admisión por parte del aspirante, ni oposición, por parte de algunos socios, ante la negativa del Consejo a la admisión solicitada.

Denegada la admisión, dice el art.13.2, el solicitante podrá recurrir, en el plazo de veinte días desde su notificación, ante el Comité de Recursos o, si éste no existe, ante la Asamblea General.

El recurso debe resolverse, siempre con audiencia del interesado, en el plazo máximo, a contar desde la presentación de la «impugnación», de dos meses por el Comité de Recursos, o por la primera

Asamblea General que se celebre. No parece que esta cuestión, de forma general, deba ser tratada de manera asamblearia, cuando en muchas cooperativas se celebra una sola asamblea anual, a veces concurrenciada y otras puramente rutinaria, con la presencia e intervención del interesado.

A continuación la Ley introduce el siguiente párrafo (dentro del mismo apartado, art.13.2), sin duda mal colocado, puesto que se está refiriendo al recurso contra la admisión denegada: «La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión» (que debe, para los socios, ser fijado estatutariamente) «o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos o, en su caso, la Asamblea General». Debería ir detrás del apartado tercero, que se refiere a la impugnación del acuerdo de admisión.

En ambos supuestos, en caso de que el Comité de Recursos no se pronuncie en el plazo indicado, o no lo haga la primera Asamblea General que se celebre, habría que interpretar también el silencio a favor de la admisión.

En este punto se plantean dudas respecto a la legitimación para acudir a instancias jurisdiccionales. Para los socios queda abierta la vía, mediante el procedimiento establecido para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General del art. 31, con independencia de que haya sido tomado por ésta o por el Comité de Recursos, pues, como dice el art. 44.3, los acuerdos de éste son como si hubiesen sido adoptados por aquélla. No ocurre lo mismo con los aspirantes a socio, que son privados de una vía expresa de impugnación externa, tal como ocurre en alguna legislación autonómica y lo exige el principio de *adhesión voluntaria y abierta*.

4.3. Adquisición de la condición de socio

Como hemos visto, la adquisición de la condición de socio se aplaza hasta que transcurra el período establecido para recurrir (veinte días para el interesado, a determinar estatutariamente en el caso de impugnación por los socios).

Asimismo es necesario, para adquirir tal condición, suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda, que puede ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma en la actividad cooperativizada (art. 46.1), efectuar su desembolso en la proporción prevista estatutariamente y abonar, en su caso, la cuota de ingreso (art.13.5).

4.3.1. PERÍODO DE PRUEBA

En las cooperativas de trabajo asociado (también para los socios trabajadores de otras cooperativas —explotación comunitaria, sanitarias, enseñanza, etc., y socios de trabajo— art. 13.4) la plena adquisición de la condición de socio puede verse aplazada hasta la superación de un período de prueba. Los Estatutos pueden establecer que la admisión de los nuevos socios trabajadores se produzca en situación de prueba (no superior a seis meses, pudiendo alcanzar, para determinadas ocupaciones, los dieciocho meses), si bien durante dicho período tendrán los mismo derechos que los socios trabajadores con determinadas limitaciones (art. 81.3). El tiempo de permanencia previa como trabajador por cuenta ajena computa en el plazo fijado para el período de prueba.

La superación de este período de prueba, previsto sólo para los casos señalados, opino que podría ser aplicable en cualquier tipo de cooperativa y para todos los socios, ya que se trata, sin duda, de una prueba de adaptación societaria, sobrepasando con creces los plazos fijados para la prueba laboral.

4.4. Acceso a la condición de socio de los trabajadores asalariados

El art. 80.8 establece que en las cooperativas de trabajo asociado los Estatutos podrán fijar un procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a la condición de socio. Tal previsión desde mi punto de vista es aplicable a todas aquellas cooperativas que cooperativizan el trabajo (explotación comunitarias sanitarias y enseñanza, en su caso, y aquellas que cuentan con socios de trabajo).

Así mismo, en aquellas que superen el límite de trabajo asalariado establecido en el art. 80.7 (número de horas/año no superior al 30 por 100 de las realizadas por los socios trabajadores, relacionando determinados supuestos que no computan), límite que es también de aplicación a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (art. 95.3), el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido con dos años de antigüedad deberá ser admitido como socio trabajador si lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercitar tal derecho, sin necesidad de superar el período de prueba cooperativa y reúne los demás requisitos estatutarios.

Los trabajadores que explícitamente se nieguen a ser socios trabajadores no computan en el límite del trabajo asalariado señalado.

4.5. Acceso a la condición de socio de los trabajadores afectados por subrogación empresarial (art. 86.1)

En las mismas condiciones pueden incorporarse los trabajadores afectados por subrogación empresarial, quedando exentos, así mismo, del período de prueba cuando lleven más de dos años en la empresa anterior (art. 86.1).

Todo el procedimiento de admisión analizado en los apartados anteriores, según las previsiones estatutarias en cada caso, se aplica a la totalidad de socios *usuarios* («ordinarios» o de trabajo) indefinidos o temporales, a tiempo parcial o completo, y a los socios colaboradores. Los socios «capitalistas» (titulares de PSCV), como hemos dicho, escapan a todo control ya que adquieren o pierden la condición de socios con la adquisición o venta de las partes sociales.

5. SUSPENSIÓN

Sólo para las cooperativas de trabajo asociado (también para todas las que cooperativizan el trabajo), sin que exista razón alguna para no extender esta institución a otros tipos de cooperativas, regula el artículo 84 la suspensión temporal de la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, regulando las causas legales de suspensión, la reserva del puesto de trabajo y, según el tipo de causa, un determinado nivel de conservación de derechos societarios.

Las causas legales son, básicamente, las reconocidas en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, habiéndose excluidos las derivadas del mutuo acuerdo entre las partes, las consignadas válidamente en el contrato y el ejercicio del derecho de huelga o el cierre legal de la empresa.

Se contempla, así mismo, la excedencia forzosa, por designación o elección para un cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo del socio trabajador. La excedencia voluntaria, sin reserva del puesto de trabajo, se deja a su regulación estatutaria, o en el Reglamento de régimen interno, o en su defecto, la Asamblea General.

6. SALIDA DE LOS SOCIOS

Del texto legal se desprende las siguientes posibilidades de salida:

- a) *Voluntaria*, por motivos personales, que pueden ser calificadas como justificadas o no justificadas, por disconformidad con

determinados acuerdos de la Asamblea General, o por modificaciones que afecten a la estructura societaria, o exigencia de nuevas aportaciones económicas, que deben ser calificadas como justificadas.

- b) *Obligatoria* (que puede ser justificada o no justificada).
- c) *Disciplinaria* (que podrá ser procedente o improcedente).

6.1. Derecho de baja voluntaria

Por principio, la baja está abierta, en cualquier momento, a la voluntad del socio, respetando los compromisos de preaviso o de permanencia mínima, expresamente contraídos a su ingreso.

Tales incumplimientos pueden tener determinadas repercusiones económicas para los socios:

El incumplimiento del plazo de preaviso estatutario (art. 17.1) por parte del socio puede dar lugar a la correspondiente indemnización por daños y perjuicios a la cooperativa (cuando no exista una causa justificada).

Así mismo, el art. 51.3 establece que en caso de baja calificada como no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, efectuados los ajustes señalados en el art. 51.2, en la proporción fijada estatutariamente, sin superar el 30 por 100.

6.1.1. CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA BAJA (art. 17.2)

La Calificación y determinación de los efectos de la baja corresponde al Consejo Rector, quien, en el plazo de tres meses, u otro fijado estatutariamente, a contar «desde la fecha de efectos de la baja», debe formalizarla por escrito motivado y comunicarla al socio interesado.

El acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de la baja, puede ser impugnado por el socio disconforme, en el plazo de un mes desde su notificación, ante el Comité de Recursos, que debe resolver en el plazo de dos meses, o, en su defecto, ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que se celebre (17.6).

6.1.2. BAJAS VOLUNTARIAS JUSTIFICADAS

Salvo, como dijimos, para las cooperativas de vivienda, donde se prevé la posibilidad de que las causas de baja justificada se fijen es-

tatutariamente (la causas de baja justificada deben ser previstas estatutariamente en Ley Andaluza, art.12.11; Madrid, 11, b, y Comunidad Valenciana, 10 f), la Ley no fija ninguna previsión al respecto, quedando su calificación a criterio del Consejo Rector, salvo en los siguientes supuestos, donde la calificación ya viene determinada:

- a) Cuando transcurrido el plazo establecido para la formalización y comunicación de la calificación y efectos de la baja no se produzca resolución del Consejo Rector, la baja se considerará como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de las aportaciones al capital social.
- b) Baja por disconformidad con acuerdos sociales (art. 17.4).
Puede causar baja, que tendrá consideración de justificada, el socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General, que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos, mediante escrito dirigido al Consejo Rector, dentro de los cuarenta días a contar desde la recepción del acuerdo.
- c) Baja por disconformidad con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social (art. 46.2)

6.1.3. DERECHO DE SEPARACIÓN

En los casos de fusión (art. 65), escisión (art. 68.5) y de transformación (art. 69.2), los socios que no hayan votado a favor de dichos procesos tienen derecho a separarse de su cooperativa, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector, en el plazo de cuarenta días desde la publicación del acuerdo, con derecho a recibir la liquidación de sus aportaciones en las condiciones y plazos previstos para la baja justificada.

6.2. Fallecimiento

En caso de fallecimiento del socio el reembolso a sus derechohabientes deberá realizarse en un plazo no superior al año desde el hecho causante.

6.3. Baja obligatoria

Causan baja obligatoria en la cooperativa los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según la Ley y los Estatutos de

la cooperativa. Estos requisitos derivan de la capacidad subjetiva y objetiva, así como la relacionada específicamente con la actividad (art. 17.5).

En las cooperativas de trabajo asociado (para el trabajo cooperativizado en general) «la pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo de la cooperativa» (art. 80.3).

La Ley (art. 17.5) fija un procedimiento específico para este tipo de baja, con el mismo cauce de impugnación que la baja voluntaria:

- Es acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otro socio o del propio interesado.
- El acuerdo del Consejo Rector no será ejecutivo hasta su ratificación por el Comité de Recursos o, en su defecto, por la Asamblea General, o transcurra el plazo para recurrir sin haberlo hecho.
- Los Estatutos pueden establecer, determinando su alcance, la *suspensión cautelar*, con carácter inmediato, de los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, conservando no obstante el socio durante dicho período su derecho a voto en la Asamblea General.

Aunque con carácter general la Ley no dice nada al respecto, la pérdida de los requisitos señalados puede sobrevenir de manera involuntaria o como consecuencia de su búsqueda por parte del socio para eludir compromisos u obligaciones. Por tanto, como tienen previsto algunas leyes autonómicas, cabría también su calificación, a los efectos económicos que de ello se derivan, como justificada o no justificada. (Sí prevé, como veremos a continuación, la calificación como baja obligatoria justificada a la producida por causas económicas, técnicas u organizativas en el caso de los socios trabajadores.)

6.3.2. BAJA OBLIGATORIA POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN EN EL TRABAJO COOPERATIVIZADO (art. 85)

Esta baja obligatoria, que encuentra su paralelismo en el despido colectivo del art. 51 del Estatuto de los Trabajadores, ya no deriva de la pérdida de requisitos o capacidad por parte del socio sino de la capacidad de la propia cooperativa para dar satisfacción a las necesidades de todos sus socios; no se trata de una pérdida total de esa capacidad, que llevaría al cierre (o disolución), sino de una disminución.

Su origen puede estar en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o de fuerza mayor, que hagan preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma (se entiende ocupados por socios trabajadores), la propia Asamblea General, o el Consejo Rector, si así lo han establecido los Estatutos, designará los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

En este supuesto, los socios afectados tienen derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias y, cuando la cooperativa tenga «disponibilidad de recursos económicos objetivables», la devolución de las aportaciones obligatorias se realizará en el ejercicio económico en curso. En caso contrario, se realizará en el plazo de dos años en pagos mensuales, devengando las cantidades pendientes el interés legal del dinero, que se abonará al ex socio de forma anual.

6.4. Baja disciplinaria (art. 18)

La expulsión de los socios sólo procede por falta muy grave. Cuando afecte a un cargo social, el mismo acuerdo puede incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

El acuerdo de expulsión no es ejecutivo hasta tanto no sea notificada la ratificación por el Comité de Recursos o, en su defecto, la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho.

No obstante puede aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto para los casos de baja obligatoria no laboral.

6.4.1. RÉGIMEN DISCIPLINARIO GENERAL

El art. 18 establece las disposiciones generales que han de configurar el régimen disciplinario de las cooperativas:

- a) Tipicidad. Los socios sólo pueden ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasificarán en leves, graves y muy graves¹².
- b) Prescripción. Las faltas leves prescriben a los dos meses, las graves a los cuatro y las muy graves a los seis meses.

¹² El socio que incurra en mora puede ser expulsado si no realiza el desembolso de las cantidades pendientes en el plazo establecido para ello, tal como dispone el art. 46, 5 y 6.

- c) Los Estatutos deben establecer así mismo los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas:
1. La competencia disciplinaria es competencia indelegable del Consejo Rector.
 2. La audiencia previa de los interesados es siempre preceptiva y en los casos de faltas graves o muy graves sus alegaciones deben realizarse por escrito.
 3. Impugnación. El acuerdo de sanción puede ser impugnado, en el plazo de un mes desde su notificación, al Comité de Recursos, que resolverá en el plazo de dos meses, o en su defecto ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que celebre. El silencio, también en este caso, se considera positivo, a favor del recurrente. («Transcurridos dichos plazos, sin que se resuelva y notifique el recurso, éste se tendrá por estimado.»)

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o sea desestimada, en el plazo de un mes, desde su no admisión o notificación, el interesado puede recurrir ante el Juez de Primera Instancia por el cauce procesal del art. 31, que remite, en cuanto no sean contrarios a la Ley de Cooperativas, a los arts. 118 a 121 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

6.4.2. BAJA DISCIPLINARIA LABORAL (art. 82)

El régimen disciplinario, en cualquier clase de cooperativa, no sólo encuentra su aplicación en el desarrollo de la actividad societaria sino también en el ámbito de la participación del socio en la actividad cooperativizada. Por sus especiales características, el artículo 82 prevé la existencia, en las cooperativas de trabajo asociado (también en todas aquellas que cooperativizan el trabajo), de un régimen disciplinario laboral específico para los socios trabajadores, que debe regular los siguientes aspectos (que aparecen repetidas tanto en el apartado 1 como en el 2 del art. 82):

- a) Los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación de trabajo.
- b) Las sanciones.
- c) Órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas.
- d) Procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos.

Dicho régimen disciplinario, dice el primer párrafo del art. 82.1, puede quedar establecido en los Estatutos o en el Reglamento de régimen interno, salvo los «procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos, que, a tenor de lo que se desprende del segundo párrafo, deben ser regulados estatutariamente.

Con independencia de que ciertas facultades disciplinarias puedan ser delegadas a personas con responsabilidad en la organización productiva, la expulsión de los socios necesariamente tiene que ser acordada por el Consejo Rector.

El socio, contra dicha decisión, puede recurrir, en el plazo de quince días, ante el Comité de Recursos, que resolverá en el plazo de dos meses, o ante la Asamblea General, que lo debe hacer en la primera reunión que se celebre. El silencio aquí también se interpreta a favor del recurrente.

El acuerdo de expulsión no es ejecutivo hasta que sea ratificado por el correspondiente órgano, o transcurra el tiempo señalado para recurrir sin haberlo hecho.

No obstante, durante este período, el Consejo Rector puede suspender al socio trabajador de empleo, conservando, sin embargo, todos sus derechos económicos.

Al mismo tiempo, se contempla un doble cauce procesal específico (estableciendo un orden de prelación de fuentes) (art. 87).

Las cuestiones contenciosas que se susciten entre las cooperativas y sus socios trabajadores, por su condición de tales, es decir, en cuanto aportantes de trabajo, por su participación en la actividad cooperativizada (relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada), se resolverán aplicando (sin duda para evitar cualquier remisión a la normativa laboral) con carácter preferente:

1. La Ley de Cooperativas.
2. Los Estatutos.
3. El Reglamento de régimen interno de las cooperativas.
4. Los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.
5. Los principios cooperativas.

El planteamiento de cualquier demanda por parte de un socio en las mencionadas cuestiones exigirá el «agotamiento de la vía cooperativa previa», durante la cual queda en suspenso el cómputo de plazos de prescripción o caducidad para el ejercicio de acciones o de afirmación de derechos.

Las citadas cuestiones se someterán a la jurisdicción de Orden Social (art. 2. º de la Ley de Procedimiento Laboral).

Esta remisión a la Jurisdicción del Orden Social atrae competencias de todos sus órganos jurisdiccionales y en todos sus grados.

Por otra parte, los conflictos que puedan surgir entre las cooperativas de trabajo asociado y cualquier clase de sus socios trabajadores, no basados en la prestación del trabajo, o sus efectos, ni que comprometan sus derechos en cuanto aportante de trabajo, se someten a la Jurisdicción del Orden Civil.

6.5. Responsabilidad del socio que causa baja

El art. 15.4 establece con carácter general la responsabilidad personal del socio que causa baja, cualquiera que sea su modalidad¹³, por las deudas sociales. Dicha responsabilidad queda limitada a las siguientes condiciones:

- a) *Previa «exclusión» del haber social.* La responsabilidad es subsidiaria en caso de insolvencia de la cooperativa.
- b) *Durante cinco años desde la pérdida de la condición de socio.*
- c) *Por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja.* No se limitan a las contraídas durante su permanencia.
- d) *Hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.*

7. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

En el capítulo de conclusiones quisiera empezar con una reflexión general sobre la necesidad de potenciar y facilitar la adhesión a las cooperativas. Sobre todo en las cooperativas que asocian trabajo, pero no sólo en ellas. No basta con limitar a la cooperativa sus operaciones con terceros y, en algunos casos, reconocer a éstos un cierto grado de derecho de acceso. Habría que dar facilidades y apoyo a una y otra parte.

En primer lugar, mediante la educación y difusión para dar a conocer los principios y valores, así como las ventajas de la asociación.

En segundo lugar, dando mayores ventajas a todas las personas que participan en la cooperativa, para propiciar su vinculación:

¹³ Para los socios colaboradores, así lo establece el art. 14, último párrafo.

- a) Participación en los objetivos y planes de futuro e implicación en la toma de decisiones.
- b) Fomento de las relaciones y comunicaciones entre todos los colectivos implicados.
- c) Participación en los resultados económicos y acciones sociales y formativas.
- d) Regular y ampliar el derecho de ingreso y un procedimiento general para la admisión de terceros.
- e) Delimitar los vínculos temporales.

Por último, sería positivo definir los contenidos del «contrato cooperativo», de trabajo (para los socios trabajadores y de trabajo, definiendo y potenciando un trabajo de calidad) y de otras modalidades, donde se recojan los compromisos por ambas partes y definan las cantidades a aportar y plazos, actividad comprometida, tiempo de permanencia y cualquier tipo de compromiso o especialidad (dedicación a tiempo parcial, etc.).

7.1. Propuestas de carácter formal o de estilo

- a) Se debería denominar de forma diferenciada (*ordinarios, usuarios, etc.*) a los socios que participan en la actividad cooperativizada objeto social de la cooperativa, para diferenciarlos de otras modalidades de socio.
- b) Art. 13. *Admisión de nuevos socios*. El párrafo segundo del apartado segundo (suspensión de la adquisición de la condición de socio, hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión, o sea resuelto el recurso) debería ir colocado a continuación del apartado tercero (donde se regula la impugnación del acuerdo de admisión).
- c) Art. 82. *Régimen disciplinario* (laboral). Los apartados primero y segundo se deberían refundir, ya que repiten los contenidos del régimen disciplinario, fijando claramente los aspectos que necesariamente tienen regular los Estatutos y aquellos otros que, en su caso, pueden quedar establecidos en el Reglamento de régimen interior.
- d) *Socios titulares de partes sociales con voto*. Esta modalidad de socio, regulada en el art. 107, relativo a las cooperativas mixtas, debería colocarse en el Capítulo III, ya que se trata de una modalidad de aplicación general.
- e) *Clases de Cooperativas*. La clasificación se debería hacer, siguiendo un criterio unívoco, en función de la actividad coope-

rativizada y/o el colectivo social al que asocia, abandonado el criterio mixto tradicional que considera simultáneamente colectivo (consumidores, transportistas), actividad cooperativizada (trabajo asociado), sector económico (agrarias) y actividad (sanitarias), evitándose los solapamientos actuales.

7.2. Cuestiones de fondo

El propósito de ofrecer marco flexible que permita la autorregulación huyendo del carácter reglamentista deja, a nuestro juicio, demasiadas lagunas, que pueden provocar inseguridad y alejamiento de las características cooperativas e incorporación de instituciones y pautas típicas de otros modelos societarios:

- a) *Comunidades de bienes*. Se deberían de incluir expresamente entre quienes pueden ser socios en las cooperativas agrarias de transformación (art. 95.1) y en las cooperativas de viviendas (art. 89.1).

Suplir la carencia de personalidad y organización con acuerdos expresos de los comuneros que faciliten su participación como tal unidad.

- b) Se debería generalizar el *período de prueba y la suspensión*, para los socios usuarios, en todo tipo de cooperativas.
- c) *Cooperativas de segundo grado*. La inclusión de empresas no cooperativas desnaturaliza la figura.
- e) En los *grupos cooperativos*, se debería delimitar la naturaleza de la *entidad cabeza del grupo*.
- f) *Cooperativas mixtas* (art. 107). Habría que aclarar y delimitar la cualidad de los socios titulares con voto, reservándola a determinadas corporaciones, instituciones o entidades, y garantizar la *autonomía cooperativa*.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. Las sociedades cooperativas ante su nueva ley estatal (monográfico). *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999.
- Identidad Cooperativa (monográfico). *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 61, 1995.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. *Declaración de la alianza cooperativa internacional sobre la identidad cooperativa. Los principios cooperativos*. Vitoria: COCETA-INFES, 1996, 135 p. ISBN 84-921977-0-8.
- CASTRO SANZ, Marcos de. Trabajo asociado o trabajo cooperativizado. *La Sociedad Cooperativa*. Praxis-CISS, 6/2001.

- CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS AGRARIAS. *Leyes de Cooperativas de España*. Madrid: Confederación de Cooperativas Agrarias de España, 1999, D.L. M-4854-1999.
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. *Proyecto de Ley 121/000124, Cooperativas* (BOCG, 30 de marzo 1999; BOCG, Congreso de los Diputados, 27 de julio de 1998).
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. *Dictamen sobre el proyecto de Ley de Cooperativas*. Madrid: Consejo Económico y Social, 1998.
- CRESPO MIEGIMOLLE, M. *Régimen Fiscal de las Cooperativas*. Pamplona: Aranzadi, 1999, 545 p. ISBN 84-8410-203-3.
- GADEA, E. *Derecho de la Cooperativas*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1999, 425 p. ISBN 84-7485-638-8.
- GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel. El empleo en la economía social. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 74, 2001, p. 23-48.
- *Autoempleo y trabajo asociado. El trabajo en la economía social*, 2.ª ed. Córdoba: Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones, 2002, 374 p. ISBN 84-7801-612-0.
- MARÍN CRESPO, J. J.; TRUJILLO DÍEZ, I. J. *Código de Cooperativas*. Navarra: Aranzadi, 2000, 1387 p. ISBN 84-8410-429-3.
- MORILLAS GARRIDO, María José; FELIÚ REY, Manuel Ignacio. *Curso de Cooperativas*, Madrid: Tecnos, 2000, 605 p. ISBN 84-309-3601-7.
- MONTOYA MELGAR, A. Sobre el socio trabajador de la cooperativa de trabajo asociado. En: *Estudios de derecho del trabajo. En memoria del profesor BAYON*. Madrid: Tecnos, 1980, p. 145-154.
- PAZ CANALEJO, N.; VICENT CHULIÁ, F. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial. Tomo XX. *Ley General de Cooperativas* (vol. 2.º), Madrid: EDERSA, 1990, 869 p. ISBN 84-7130-661-1.
- PENDÁS DÍAZ, B.; ALONSO SOTO, F. *Manual de Derecho Cooperativo*. Barcelona: Praxis, 1987, 747 p. ISBN 84-7197-106-2.
- PRIETO JUÁREZ, J. A. (coord.) *Sociedades cooperativas: Régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibídem, 1999, 477 p. ISBN 84-88399-45-6.
- SERRANO SOLDEVILLA, A. *La cooperativa como sociedad abierta*, Madrid, 1982.
- URÍA, Rodrigo. *Derecho Mercantil* (27.ª ed.). Madrid: Marcial Pons, 2000, 1115 p. ISBN 84-7248-809-8.